

Cumplido

225

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido literal
3/9/14

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado Enrique Rodriguez Filiación No. 2654 Celda No. 338

Delito Falsificación de monedas

Pena 4 años

Comienza la condena 3 de Setiembre de 1910

Termina la condena el 3 de Setiembre de 1914

Tribunal - Lima
Juez - Ulises Quiroga

EL SECRETARIO

Copiado en el libro
6^o folio 38

*Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia*

Lima, 31 de octubre de 1912.

3398.

señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 21 del mes en curso, este Despacho ha expedido la siguiente resolución ministerial:

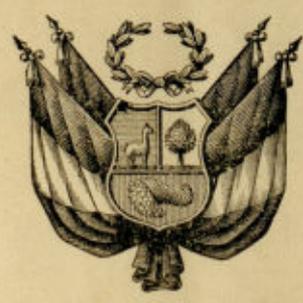
"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Enrique Rodríguez la pena de penitenciaría en primer grado, término mínimo, ó sea cuatro años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal y la multa de ocho libras peruanas de oro (Sp. 8.0.00), debiendo contarse el término para la principal desde el tres de setiembre de mil novecientos diez;--Dictense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa

ILUSTRISIMA CORTE SUPERIOR DE LIMA



JUZGADO DE REMATADOS

Año de 191 _____

CONDENA Núm. _____ Folio _____

Rematado _____

Delito _____

Pena _____

El plazo principió el _____

Se vence el _____

Cumple la pena en la cárcel de _____

EL SECRETARIO



1911-1912
SELLO 7° - DE OFICIO

Nemesio O. López-Rosas.
Escribano del Crimen de esta Capital.

Certifico: que en el fin

en seguida contra Benigno Rodríguez por falsificación de moneda; se en-
cuentran los hechos siguientes: =
Vistos: Considerando: Primero: Que las
declaraciones durante el sumario, re-
forzada en conformidad y valor mi-
nicio, por las diligencias de la rui-
da de presos, tan se aduce a la
verdad del testimonio, acredita el
propósito del acusado, de poner en
circulación supuestos roles de plata,
pennanos, en el transcurso de varios
días, inmediatos al cumplimiento de
Agosto último. Segundo: Que el
recurrimento abre los cargos de sigui-
ficación como la noche de hora es
fija para la estufa, su voluntad se
cambiar por buena moneda los tres
soles que el dueño de la tienda de fu-
dios aseguraba haber recibido las no-
che próximas de aquella en que se
daba cuenta del engaño; y el pago
que hace con la única falsa de los
que llevaba en el momento de la
captura infraganti. Tercero: Que ad-
más el hecho se que procediera del

Sentencia
de 7°

Nemesio O. López-Rosas
Escribano del Crimen

1512.39
y cuando se trata, abandonando siempre
con un rollo que compraba por
mucho menos valor, y la tentativa
de fuga cuando advierte que es de
iniciado o perseguido, el citado
reintegro de agosto, forma una
noción suficiente de la culpabi-
lidad. Cuarto: Que a mayor abun-
dancia, resulta adversa en par-
te, la prueba ofrecida a fojas ein-
uenta y ocho, acerca de que como
extranjero recién llegado, según el
descargo apuesto desde la mistra-
tiva de fojas dos, no ha procedi-
do con malicia, ignorando el ré-
gimen monetario del país. Quinto:
Que se comete el delito de falsifica-
ción de moneda, con arreglo al
artículo descrito diez y ocho del
Código Penal, cuando se fabrica
falta de peso o de ley, moneda
de oro o de plata que tenga cur-
so legal en la República; o en
la autorización competente, aun-
que sea de buen peso y buena ley,
o moneda de cobre; se altera el pe-
so de la que está en circulación;
o se fabrica dentro del territorio
la que no tiene curso legal. Sexto:
Que el material empleado para



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

la fabricacion de los tres roles
 exhibidos por las agraviadas,
 ha sido el plomo con baño de
 plata segun el dictamen expre-
 dido a fajas diez, fajas veinticuatro
 y fajas treinta y una, para la con-
 probacion del cuerpo de delito. Sep-
 timo: Que la duda mas o menos
 fundada, referente a la considera-
 cion entre los casos del antiguo
 doscientos diez y ocho, aquel en que
 la materia prima sea el plomo,
 estaino u otras sustancias diver-
 sas, a los metales preciosos que for-
 man la moneda nacional, ha
 sido resuelta de modo afirmati-
 vo, como aparece de la recopilacion
 de ejecutorias por el Doctor
 Caueno, paginas trescientas catorce
 y trescientas treinta y ocho, y en los
 Codigos penales anotados por el
 señor Seoane, declarando campen-
 sivo dicho caso, en el inciso fin-
 menso, o sea el de mayor grave-
 dad, cuando se fabrica falta de
 peso o de ley, moneda de oro o
 plata que no tenga curso le-
 gal. Octava: Que si bien se re-
 fieren a dos juicios solamen-
 te, las citadas declaratorias, pro-

Ministerio de Justicia
 y Poder Judicial
 Oficina de Legitimacion

7
y unmeadas aun en descaen
do de votos, y aparte del dictamen
Fiscal del Doctor Oreta, tomo
segundo, pagina setecientas se
tenta y tres de la respectiva colec
cion, no existe precedente, en el re
patorio judicial, publicado en
mil ochocientos setenta y cinco,
mil ochocientos setenta y seis, ni
en los anales judiciales hasta
el ultimo año; ha sido unfor
me tal jurisprudencia, estan
do a lo expresado por el Doctor
Orias en las comentarios de los
mismos Códigos Penales, al opi
nar que la ley debio hacer la
necesaria distincion, y de acor
do con las legislaciones en que
se informa para el estudio
comparativo. Noveno: Que tam
poco aparece aparece interpre
tacion diversa a la establecida,
del Diccionario de Fuentes y Lavera,
y el de Garcia Calderon; aun
que tratándose en el primero
de la doctrina sobre el delito en
cuestion, se conviene en que
no se debe asimilar a él, si
no apreciar como estafa, o
al menos merecer pena in



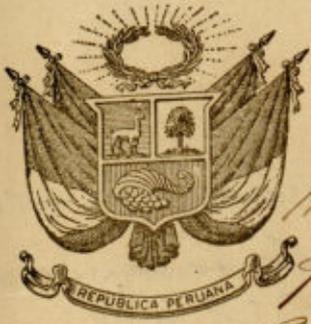
1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

penas, el acto de platear o do-
 rar una pieza se moneda,
 que por su forma vulgar, hace
 ostensible la diferencia, pro-
 duciendo fácilmente el propósito, sin
 producir en consecuencia, la con-
 fusión con el numerario circen-
 lante, verdadera causa de alar-
 ma ni los demás efectos de la
 falsificación de moneda. Déci-
 ma: Que confirma esta conclu-
 sion, el mérito de los hechos ante-
 cedentes, y el que resulta del juicio
 actual, no obstante la hora en
 que se cometió el delito y la perfec-
 ta acuración de las piezas, las
 cuales no ha sido necesario so-
 meter al procedimiento que hu-
 bieran exigido los casos de la
 alteración del peso o simulación
 de la moneda legitima. Undé-
 cimo: Que bajo el mismo concepto de la
 Etapa, se ha estimado por el
 superior resolutorio de la
 causa a que se refiere la vista fiscal
 del Doctor Urueta, y el defensor de la
 presente causa en sus diversos
 escritos, como podria aplicarse tam-
 bien el artículo doscientos veinti-
 siete disposición complementaria

Nemesio O. Lopez-Kosás
 Notario del Crímen

Para los hechos que no estén es-
pecificados de una manera cla-
ra, en las denuncias relativas al de-
lito general de falsedad, resólvien-
dose la duda en favor del reo. Dos
§. 1.º. Que en consecuencia, debe pro-
cederse de acuerdo con la jurispru-
dencia en cuanto a la naturaleza
de hechos que se jurga, y resólvien-
do, tanto la dificultad de estable-
cer el límite de la sustitución de
metal precioso que entra en la mo-
neda, y consiguientemente falta de un
tenor fijo de apreciación para ca-
lificar el delito; como la especial
gravedad por la trascendencia en
el orden económico que justifica
su penalidad y la excepción a la
regla "locus delicti," respecto a los
peruanos que en país extraño
no falsifiquen moneda nacional
cuando no han sido juzgados en el
lugar donde delinquieron: artí-
culos segundo, tercero y séptimo
código penal de equiciamente.
§. 2.º. Que el cargo de
la denuncia contra Enrique
Arques, únicamente comprobado
es de haber enmendado o ex-
pendido los supuestos roles, fun-



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

11 dado motivo de la distincion
 que establece el articulo dos
 cientos veinte para atenuar la
 pena a quien no reputa recu-
 deo falsificados, en el delito de que
 se trata. Decimo cuarto: Que no apa-
 rece su participacion en el juicio de
 quito a Guillermo Bastos y otros por
 delito de igual naturaleza y llevado
 a cabo por el mismo tiempo, ha-
 biendose iniciado ambos juicios
 simultaneamente; por cuya razon
 se declaro no haber merito a la
 acumulacion por el auto ejecuto
 rioso de fijas treinta y ocho mil
 ta. Decimo quinto: Que el hecho impu-
 table debe estimarse frustrado, por que
 prescindiendo en la ejecucion de sus ac-
 tos primitivos, se anegó a lo ex-
 plicado en esta sentencia, no se llega a rea-
 lizar el fin a que estaba destinada
 la falsa moneda; y en conformi-
 dad a la ejecutoria Suprema de Ma-
 yo veintidos de mil ochocientos noventa
 y siete, de la recapitulacion del Sr.
 Caneno, que califico de mera tentati-
 va por la razon principal de que
 no se habia concurrido la circun-
 stancia de aquella. Decimo sexto: Que
 tambien debe tenerse en cuenta

Numero O. Lopez-Rosa
 Peruvianos del Continente

« lo dispuesto por el artículo de
cuentos mencionados, declarando
exentas de responsabilidad cri-
minal a las personas de falsificación
que revelen el delito a la autoridad
antes de haber producido su efecto
o causado perjuicio a terceros
y tan solo sujetos a la vigilan-
cia de la policía por tiempo pen-
sional. Decimo séptimo: Que en
tal virtud y considerando las cir-
cunstancias de los hechos y de los
delitos cometidos, corresponde la pe-
na de penitenciaría en primer
grado término mínimo; abonan-
dose el tiempo de la detención
de arresto. Por estos fundamen-
tos: = Fallo: Que debo condenar y con-
deno a Enrique Rodríguez, res-
pecto frustrado de falsificación de
moneda, a la pena de penitencia-
ria en primer grado, término mí-
nimo, o sea cuatro años de dicha
pena y multa se rebaja a las
las accesorias, a que ha lugar en
su condición de extranjero, de
inhabilitación absoluta por
el tiempo de la condena y por
la mitad más después de com-
plida: interdicción civil por



1911 - 1912

SELLO 7° - DE OFICIO

el tiempo de la misma, y se su-
 sean a la vigilancia de la autori-
 dad hasta cinco años después,
 contándose el término de aque-
 lla desde el mes de setiembre de mil
 novecientos diez. Y por esta mi sen-
 tencia que se consultará sino fue-
 re apelada purgando en primera
 instancia, así lo pronuncio, man-
 do y firmo en Lima, Mayo treinta
 y uno de mil novecientos once. Celi-
 ses Quiroga. Dio y pronunció la
 anterior sentencia el Señor juez
 que la suscribe estando en au-
 diencia pública en la sala de su
 despacho la que publique a las
 cuatro de la tarde del día de su fe-
 cha en presencia de Don Teodami-
 ro García y Vélez de Villa y Don An-
 tonio H. Paza: Jofe. - Doncesio Leon-
 ardo y Guzman. - Lima, diez y seis de Octu-
 bre, de mil novecientos once. - Vis-
 tos; con lo expuesto por el Señor Fis-
 cal: confirmaron la sentencia de
 fojas setenta, fecha treinta y uno
 de Mayo último, por la que se im-
 pone a Enrique Rodríguez la pe-
 na de reintercancia en primer
 grado, término mínimo, o sea
 cuatro años, que se contarán des-

Nemesio O. Loayza-Rojas
 Jefe de la Oficina del Crimen

11 de el tres de Setiembre de mil
noovecientos diez, la multa se
ochó libras peruanas oro y las
accessorias que en dicha sen-
tencia se indican, y las devol-
vieron. - Waghburn - Quintana
Garcia. - Romero - Correa y D.
Se publicó conforme a ley sien-
do el voto del Señor vocal Doc-
tor Garcia por la revocatoria de
fallo y que se imponga al acen-
sado, como no se satisficiera
la pena designada en el mis-
mo finis del artículo trece-
avo quince del Código Penal. -
Ejecutoria de Varela Orbeiro. - El infrascrito
Suprema to. - Secretario de la Excelentísima
de f. 85. Corte Suprema de Justicia. - Certi-
fica: que en el recurso de multi-
tud interpuesto por Enrique
Arizquer en la causa que se le
sigue por estufa, este Supremo
Tribunal ha resuelto lo que se
que. - Lima, finis de Diciem-
bre de mil nooveientos diez.
Vistos: de conformidad con el de-
tallen del Señor Fiscal, declara-
ron no haber nulidad en la
sentencia de vista de fajas ochenta
y una, su fecha diez y seis



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

de Octubre último, que en su fin
 mando la de primera Instancia
 en la fecha treinta y cinco
 de Mayo anterior, imponiendo
la pena de Reclusión en su primer grado,
termino mínimo, o sean cuatro
años de dicha pena, que se comen-
zará desde el tres de Setiembre de
mil novecientos diez, la multa
de ocho libras peruanas oro sella-
do y las accesorias del artículo treinta
y cinco del Código Penal; y los
devoluciones = Espinoza = Mucuna
pa = Villagarcía = Barnett = Encina
quin = Se publicó conforme a ley,
segundo el voto del Señor Villagarcía,
por que se declare haber nulidad
en la sentencia de vista y que re-
formándose ésta y revocándose
la apelada se absolva a la ins-
tancia del enjuiciado; de que certi-
fico. = César de Cárdenas = Es co-
pia de su original que está
en el expediente número sescien-
tos noventa y ocho que queda ar-
chivado en esta Secretaría, al que
me remito en caso necesario. =
Prima, primero de Diciembre de
mil novecientos once = César

Nemesio O. López-Rodríguez
 Presidente del J. P.

auto de " de Cárdenas. = Lima, Diciembre
fs. 86.^o calante de mil novecientos once.
Por deméritos cúmplase lo eje-
cutado, sáquese las testimo-
nias de condena y fecho archi-
vase el expediente en la Nota-
ria Pública de turno. = Rubre-
ca del Señor juez Doctor Duro-
ga = autenti López Rosas. -

Es fiel copia de los actuados de su re-
ferencia a los que me remite en ca-
so necesario. En cumplimiento
de lo ordenado expido la presen-
te después de confrontada la que
selló, rubricó y firmó, en Lima,
Marzo veinte de mil novecientos once.

Nemesio O. López Rosas



Nemesio O. López-Rosas
Escribano del Crimen

N.º 131
López Rosas





1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

Filiación del Sr. Enrique Rodríguez
 Nacionalidad Española
 Lugar del nacimiento Cádiz

Edad 50 años

Estado casado

Oficio agricultor

Color blanco

Ojos claros

Nariz grande

Barba bigote caño

Pelo negro caño

Estatura 1m. 66cm.

Señales particulares: un lunar en el hombro derecho

Firma, Marzo 20 de 1912.

Nemesio O. López Rosas

Nemesio O. López-Rosas
 Escribano del Crimen

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Lima, Marzo 20 del 1912

1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

Señor Presidente de la Suprema
Corte Superior de Justicia

Tengo el honor de remitir
a Ud. la triple copia de con-
dena del Sr. Enrique Rodriguez
condenado a cuatro años de Peni-
tenciaría por el delito de falsi-
ficacion de moneda.

Dios sea a Ud.
Atte. Enrique R.



From [illegible] to [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado

Filiación No.

Celda No.

Delito

Pena

Comienza la condena

Termina la condena el

EL SECRETARIO